

LA ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO Y LA LITIGIOSIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E (2017-2023)

*The unlawfulness of harm and litigation in the provision of health services by the
María Inmaculada Departmental Hospital E.S.E. (2017–2023)*

JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA¹

<https://orcid.org/0009-0003-0251-7222>

jariascuenca@gmail.com

CINDY TATIANA VARGAS TORO²

<https://orcid.org/0009-0009-2000-7553>

cindyvar89@gmail.com

¹Magister en Derecho Público Universidad Surcolombiana.
²Magister en Derecho Público Universidad Surcolombiana.

RESUMEN

El presente artículo tuvo como objetivo analizar la noción de antijuridicidad del daño en sentencias de reparación directa por la prestación de servicios de salud en el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., entre 2017 y 2023. Para lo propio, se identificaron los criterios jurisprudenciales que configuran la responsabilidad estatal, así como las tendencias adoptadas por el Consejo de Estado en cuanto a la antijuridicidad del daño. En virtud de lo anterior, se empleó una metodología cualitativa, con diseño descriptivo-analítico, basado en la revisión doctrinal y jurisprudencial de las providencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caquetá, donde se evidenció una tendencia a flexibilizar el concepto de antijuridicidad. Esta postura, influenciada por el Consejo de Estado, podría poner en riesgo el debido proceso y las garantías de defensa de las entidades demandadas.

Palabras claves

Responsabilidad del Estado, Falla en el Servicio, Imputación Jurídica, Lex Artis Médica, Derechos Fundamentales.

Cómo citar:

Recibido/Received: 27/07/2025 | Aprobado/Approved: 15/10/2025 | Publicado/Published: 30/09/2025

Arias Cuenca, J. C. & Vargas Toro, C. T. (2025). La antijuridicidad del daño y la litigiosidad en la prestación de servicios de salud del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E (2017-2023), Vol. 2(2), 21-40 pp.



Este artículo puede compartirse bajo la Licencia
Creative Commons (CC BY NC ND 4.0).

ABSTRACT

The purpose of this article was to analyze the notion of unlawfulness of damage in direct compensation judgments for the provision of health services at the María Inmaculada E.S.E. Departmental Hospital between 2017 and 2023. To this end, the jurisprudential criteria that constitute state liability were identified, as well as the trends adopted by the Council of State regarding the unlawfulness of the damage. In view of the above, a qualitative methodology was used, with a descriptive-analytical design, based on a doctrinal and jurisprudential review of the rulings of the Administrative Court of Caquetá, which showed a tendency to relax the concept of unlawfulness. This position, influenced by the Council of State, could jeopardize due process and the guarantees of defense of the entities being sued.

Keywords

State Responsibility, Service Failure, Legal Imputation, Medical Lex Artis, Fundamental Rights.

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad Estatal no solo constituye un pilar esencial para garantizar la justicia y equidad en las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, sino que también refleja la evolución misma de la sociedad, por ende, ha estado influenciada por una serie de antecedentes históricos que han moldeado su configuración actual.

Por un lado, el derecho romano estableció el principio fundamental de que aquel que causa un daño tiene el deber de responder por él, mientras que el Derecho Francés proporcionó elementos que contribuyeron a la construcción del concepto de responsabilidad estatal, como el Fallo Blanco, estableciendo un régimen especial en asuntos que inmiscuían entidades estatales.

En Colombia, la Constitución de 1991, en el artículo 90, marca la hegemonía de la responsabilidad estatal, indicando que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de sus agentes en el ejercicio de sus funciones. Desde esta visión, se derivan los elementos que conforman la responsabilidad estatal, esto es, la ocurrencia del daño antijurídico y la imputación.

La línea jurisprudencial en materia de responsabilidad estatal se circunscribe a la interpretación efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia C-333 de 1996 que plantea, primigeniamente, un análisis del daño antijurídico como "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo" (CC, C-333/96,1996).

Sea de precisar que la prestación del servicio de salud se configura desde dos actores, el Estado y los ciudadanos, siendo así, constituye un deber y una obligación para el Estado, ya que, la Constitución Política establece que debe actuar como garante de la protección de los derechos desde un acceso equitativo, oportuno y de calidad. Bajo esta lógica, cuando existe una atención deficiente, negligente o por fuera de los estándares médicos, pueden surgir situaciones en las que se pueden generar daños que afectan a los usuarios y su familia, por lo tanto, en este contexto cobra especial relevancia los elementos de la responsabilidad estatal.

Lo anterior ha generado controversia, ya que, en materia de responsabilidad médica, bastaba con acreditar la lesión o muerte, para tener probado el daño antijurídico, un aspecto que afecta el debido proceso del demandado, y que no efectuaba un análisis detallado en el contexto de la prestación de servicios de salud.

Considerando que para declarar la responsabilidad estatal debe llevarse a cabo el análisis del "daño antijurídico", previendo que de la atención de las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.) se podría configurar. En la presente investigación se plantea la siguiente pregunta: ***¿Cómo se ha desarrollado la antijuridicidad del daño en los fallos de reparación directa proferidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caquetá por la prestación de servicios de salud del Hospital Departamental María Inmaculada de Florencia entre los años 2017 a 2023?***

Para dar respuesta a este interrogante se accedió a fuentes bibliográficas y jurisprudenciales, realizándose una revisión exhaustiva de literatura jurídica especializada en responsabilidad estatal, además del análisis de providencias judiciales del Consejo de Estado y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caquetá en casos de reparación directa relacionados con el Hospital Departamental María Inmaculada de Florencia en el intervalo comprendido de 2017-2023.

El artículo se estructura en tres acápites, i) se estudia la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia desde un contexto histórico con el derecho francés y exponiéndose los elementos que hoy día se exigen, ii), se analiza el desarrollo que ha tenido la antijuridicidad del daño con énfasis especial en la jurisprudencia del Consejo de Estado y iii), se examinan los fallos proferidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caquetá por la prestación de servicios de salud del Hospital María Inmaculada de Florencia de 2017 a 2023.

1. La responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia

En la Constitución Política de 1886 no existía norma que catalogara la responsabilidad estatal, así que la primera aproximación a este concepto sería a través de la Corte Suprema de Justicia en 1896, que reconocería la responsabilidad del Estado tras analizar el caso de unos agentes policiales que asesinaron a un extranjero en Panamá (aún pertenecía a Colombia), donde se determinó que el Estado debía indemnizar a las víctimas por el hecho dañino. (Gutiérrez, 2021). A partir de esta providencia, se dejó por sentado que lo dispuesto en el artículo 2347 y 2349 del Código Civil Colombiano, era aplicable para determinar la responsabilidad del Estado, fue así que la Corte Suprema de Justicia en 1898 reiteró su postura, recalcando que, en materia de delitos y culpas civiles, la jurisprudencia encuentra acierto en reconocer la responsabilidad del Estado por la actividad de sus agentes (CSJ, No. 685, p. 54-59,1898).

A posteriori, en 1939, se modificó la tesis exponiendo, que la responsabilidad del Estado en virtud de la falla del servicio no se atribuye por culpa de la administración en la obligación de elegir o vigilar a sus funcionarios, sino por el contrario, por el deber intrínseco del Estado de prestar de manera eficiente los servicios públicos a sus ciudadanos, en tal sentido, el Estado podrá eximirse de responsabilidad si logra probar una causal de exoneración de responsabilidad o debida diligencia del subordinado. (CSJ, No.19049, p. 656-671/1939).

Con la Constitución Política de 1991 nace la constitucionalización de la responsabilidad estatal, donde el artículo 90 señaló que el Estado es sujeto de responsabilidad por los daños antijurídicos, empero, sean atribuibles por la acción u omisión, derivándose dos elementos esenciales

para su configuración, i) la existencia de un daño antijurídico, y, ii) la imputación, la cual se da por acción u omisión de una autoridad. (Peña et al., 2022, p.6).

Así las cosas, el Consejo de Estado como máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo, ha determinado que para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado es fundamental determinar la configuración del daño antijurídico independientemente del régimen en el que se esté, es decir, precontractual, contractual o extracontractual. (CE, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, No.8118/1995).

1.1 Elementos de la Responsabilidad Estatal a partir de la Constitución de 1991

a. El Daño

El Consejo de Estado ha distinguido entre daño y daño antijurídico refiriéndose al primero como el “menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial”, mientras que el segundo se diferencia en que la persona que lo sufre, no está en obligación jurídica de soportarlo. (CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, No. 52001-23-31-000-1998-00088-01(18425), 2010).

En igual sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la antijuridicidad del daño se determina a partir de la configuración de dos criterios: (i) no exista título jurídico válido que autorice o admita el daño causado, y, (ii) cuando el daño excede las cargas que normalmente un individuo en la sociedad está obligado a soportar (CC, C-957/14, 2014).

El daño para ser resarcible, además de ser antijurídico, debe ser: i) personal, es decir, debe ser reclamado exclusivamente por quien lo sufre (víctima, herederos o quien resulte damnificado); ii) real, por lo que debe ser acreditado por cualquier medio probatorio. (CE, exp.18425, 2010) y, iii) cierto, puede ser pasado, presente o futuro, y su acreditación no se concibe en el simple hecho hipotético o eventual; el juez debe tener la certeza que el recurrente se habría encontrado en una situación mejor si la actuación del Estado no se hubiese realizado. (CE, exp. 21660, 2012).

Adriano de Cupis, define al daño presente como aquel que ya se ha producido y existe en el momento en que se declara la responsabilidad, mientras que, el daño futuro, es aquél que no se ha llegado a producir en el momento que se realiza la reclamación. (De Cupis, 2021).

La doctrina cuestiona si existe certeza en el daño futuro, ya que, solo se puede tener certeza sobre el daño presente, en ese sentido, se establece el derecho a reparación por daño futuro, cuando este es creíble que va suceder (Zapata García, 2018), sin embargo, la discrepancia radica en si el hecho es desfavorable o dañino en el futuro para la víctima. (Carrillo, 2022).

Frente al particular, el Consejo de Estado, ha establecido que, para reconocer la responsabilidad con base en un daño antijurídico futuro, basta que el juez lo vea “relativamente cierto” con aquella certidumbre que permite apreciar lo que es un proyecto a futuro, de modo que, aunque se trata de una certeza relativa, no deja de ser certeza auténtica, que no debe confundirse con eventualidades futuras (CE, exp.18425, 2010).

Con relación a la licitud, se predica que el daño ocurrió sobre un bien jurídico protegido; siguiendo a Barros Boubre (2006), la ilicitud se refiere a la afectación del interés legítimo el cual merece protección; de ahí que el daño antijurídico que puede producirse sobre una persona puede ser de carácter patrimonial o extrapatrimonial.

b. Imputación

La imputación como elemento de la responsabilidad Estatal en Colombia, ha sido entendida desde dos dimensiones: la atribución fáctica y jurídica, (Guerra, 2020). La dimensión fáctica se refiere a la identificación de los hechos que llevaron a la generación del daño, mientras que la dimensión jurídica, se enfoca en la evaluación de si el Estado cumplió con sus obligaciones y con ello, la causalidad entre la falta de cumplimiento y el daño sufrido.

En este sentido, la dimensión fáctica deviene en la imputación al nexo de causalidad, es decir, "como la relación inherente entre el hecho imputable a la administración y el daño causado" (CE, exp. 00306 2016), por lo tanto, no basta con solo probar que se sufrió un daño antijurídico, sino que además de ello, este le es imputable al Estado.

Por consiguiente, bajo la lógica del nexo de causalidad y la imputación fáctica, se acude a la teoría de la causalidad adecuada, la cual pretende determinar si la acción u omisión del Estado es suficiente para producir el daño, y si este podría haber sido evitado mediante la ejecución de medidas razonables (Rodríguez Gutiérrez & Estupiñán, 2020).

Deben considerarse factores como la previsibilidad del daño y que la relación causal sea evaluada de manera objetiva, de manera que el objeto de la valoración es determinar cómo esa conducta contribuyó al daño antijurídico, recurriendo a criterios objetivos, como son las pruebas técnicas y la sana crítica del juez (CE, No 15001-23-31-000-2006-02954-01(61781), 2021).

Por otro lado, la dimensión jurídica se centra en los títulos de imputación: *i) la falla del servicio*, la cual ha de comprenderse desde el deber estatal de brindar una prestación del servicio de forma óptima y con diligencia a la población, a efectos de satisfacer sus necesidades, dado que, de no cumplirse se generaría un daño antijurídico. (González, 2009).

De cara con la investigación, es pertinente señalar que en la prestación del servicio de salud la responsabilidad se imputa jurídicamente desde la falla del servicio probada, ergo, si la entidad accionada busca exonerarse, deberá demostrar que actuó con diligencia y cuidado, o que aconteció una causa extraña, esto teniendo en cuenta que, la parte actora podrá demostrar la falla incluso a través de la prueba indiciaria. (CSJ, No. 095339-01, 2005).

Ahora bien, en cuanto al título de *ii) daño especial*, este se configura en los eventos en que el Estado en ejercicio y deber de actuación legítima, lícita y oportuna, causa un daño a un ciudadano, rompiendo el principio de igualdad frente a las cargas públicas, generándole una carga anormal y grave a la víctima que no se encuentra en la obligación jurídica de soportarla.

Finalmente, se encuentra *iii) el riesgo excepcional*, el cual exige que se presente y se acredite la creación de un riesgo de naturaleza excepcional, cuya concreción se presente aun cuando se ha realizado de manera completamente legal (CE, No. 15187, 2006).

2. Antijuridicidad del daño: elemento esencial en la responsabilidad del Estado

El artículo 90 superior plantea el derrotero de la responsabilidad estatal, dejando en evidencia que el primer elemento a estudiarse en el análisis de responsabilidad del Estado, es el daño antijurídico, definido por vía jurisprudencial como "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo" (CC, C-333/96, 1996).

El régimen de responsabilidad estatal tiene origen del orden jurídico español, a propósito, el profesor García de Enterría definió el daño antijurídico como el perjuicio que el titular del patrimonio afectado no tenía el deber jurídico de soportar, resaltando que “existía el deber jurídico de soportar un daño cuando hubiera alguna causa de justificación expresa y concreta que lo legitimara” (Espinoza, 2016, p. 171).

2.1 La Antijuridicidad en la responsabilidad patrimonial estatal en Colombia.

De conformidad con lo anterior, en lo que corresponde al daño antijurídico como elemento de la responsabilidad estatal, el Consejo de Estado ha sostenido que le corresponde al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. (CE, No. 32912, 2015).

2.2 Análisis de la antijuridicidad del daño: Consejo de Estado

En desarrollo de lo expuesto, se procederá al análisis de providencias donde se plantean dos enfoques sobre la antijuridicidad del daño en casos de responsabilidad estatal por falla en el servicio: i) la corriente que aboga por la necesidad de acreditar, además del daño, la antijuridicidad de este, y ii) la postura que, probado el daño, este es antijurídico *per se*, así que este enfoque simplifica el análisis al vincular la mera existencia del daño con su antijuridicidad.

2.2.1 Tesis #1: Necesidad de demostrar además del daño su antijuridicidad

Esta tesis jurisprudencial plantea un enfoque riguroso en la evaluación del criterio de antijuridicidad, ya que se fundamenta en que la mera existencia del daño no es suficiente para determinarse la responsabilidad del Estado.

En ese sentido, el Consejo de Estado concluyó, en proceso ejecutivo hipotecario, que la pérdida del inmueble dado en garantía real y propiedad de un tercero, ya que el recurrente, al momento de comprar el bien, conocía que estaba como garantía de una obligación ajena (la hipoteca se encontraba inscrita en la matrícula vigente), ergo, se acreditó el daño por desposesión de un bien inmueble, empero, no sería antijurídico, debido a que el demandante tenía la obligación de soportarlo (CE, No. 25000-23-36-000-2013-00639-01(51780), 2021).

Similar tesis aplicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera al examinar demanda de reparación directa en contra de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Congreso de la República y la Rama Judicial, por la extinción del derecho de dominio de un predio con la expedición de la Ley 1448 de 2011, por omisión legislativa de “los segundos ocupantes” de bienes rurales, aunado al error judicial en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en el proceso de restitución de tierras.

La Corporación concluyó que al proferirse la sentencia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, se causó un daño a la accionante por el menoscabo del derecho de propiedad que ostentaba sobre su bien, sin embargo, no es antijurídico, dado que, no se probó que la accionante actuara bajo el principio de buena fe exenta de culpa, además no poseía calidad de segunda ocupante, por ende, la decisión del Tribunal Superior es razonable, adecuada y fundamentada en la Ley 1448 de 2011 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, 25000-23-36-000-2018-00506-00 (SC3-21092442), 2021).

El Tribunal Administrativo de Boyacá, conoció de un proceso por privación injusta de la libertad de una persona en un proceso penal por el delito de acceso carnal violento en persona con imposibilidad de resistirse, por lo tanto, ante la relevancia de los delitos con menores de edad, permitieron asumir al juez que la medida de aseguramiento era procedente. (Tribunal Administrativo de Boyacá, 5001-33-33-004-2018-00232-01, 2021). Sin embargo, sería absuelto por no encontrarse pruebas en su contra, el Tribunal precisó que existía daño por la privación injusta de la libertad, no era antijurídico, dado que, la medida fue adoptada desde un estándar probatorio de inferencia razonable en la actuación penal.

2.2.2 Tesis #2: Probado el daño per se demostrada su antijuridicidad

A continuación, se reunieron sentencias en las que el Consejo de Estado se limitó a analizar la presencia del daño y consideró *per se* que su existencia conllevaba la antijuridicidad:

El Consejo de Estado profirió una sentencia mediante la cual se declara la responsabilidad estatal, cuando un transeúnte que circulaba en su automotor por vía nacional es golpeado por una roca, y como consecuencia sufre lesiones importantes. En este caso, falló argumentando que la condena al Estado obedece en razón a que "los ciudadanos que transitan por las vías públicas no tienen por qué soportar ningún detrimento patrimonial por el hecho de hacerlo" (CE, No. 6515, 1991).

De igual forma, la Corporación, analizó una demanda acerca de la detención de una persona que se encontraba portando un arma de fuego con su respectivo salvoconducto; no obstante, cuando la policía llega al lugar, arrestan a la mujer pese a contar autorización de porte, siendo incluso denunciada por violencia contra servidor público, cargos de los que sería absuelta.

En consecuencia, la señora interpuso demanda de reparación directa a título de falla del servicio por: i) la extralimitación de la Policía en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, y, ii) por haber sido vinculada en un proceso penal, entre tanto, se acreditó el daño antijurídico al haber estado privada de su libertad y que, finalmente su presunción de inocencia no fue desvirtuada (CE, 2001-23-31-000-2005-01640-01 (40411), 2014).

Decantadas ambas tendencias aquí propuestas, se procederá al análisis de la antijuridicidad en aquellos asuntos relacionados con la prestación del servicio de salud.

2.3 El daño antijurídico en la prestación del servicio de salud: Consejo de Estado

El Consejo de Estado desempeña un papel fundamental en materia de responsabilidad estatal, especialmente en lo concerniente a la prestación del servicio de salud, por ello, sus fallos no solo garantizan justicia para las víctimas, sino que sus precedentes orientan las actuaciones de los administradores de justicia. En ese orden de ideas, a continuación, se lleva a cabo una categorización de las posturas jurisprudenciales de la responsabilidad estatal en la prestación del servicio de salud.

2.3.1 Probado el daño per se es antijurídico

El Consejo de Estado ha tendido a considerar el daño como antijurídico una vez demostrada su ocurrencia, sin profundizar en un análisis específico sobre si la víctima tenía o no el deber jurídico de soportarlo. Esto se evidencia en diversas sentencias, véase:

En el expediente 21463 del 22 de julio de 2009, el demandante al haber sufrido problemas en su rodilla derecha, fue sometido a varios exámenes, v.gr., a una artroscopia y meniscoplastia, sin embargo, a pesar de la cirugía, siguió con dolor y rigidez en la rodilla, lo que llevó a diagnosticar que tras las intervenciones quirúrgicas se destruyó el ligamento cruzado posterior y anterior, además, de la pérdida de flexibilidad, lo que llevó al órgano colegiado a indicar que el daño antijurídico resultó de la lesión de rodilla imposibilitando su movimiento.

Por su lado, en el expediente 19963 del 28 de abril de 2011, una mujer concibe gemelas en la Clínica Santa Marta, sin embargo, a pesar de conocer el riesgo de isoimmunización por factor RH debido a la incompatibilidad sanguínea entre la madre y las niñas, estas no recibieron atención pediátrica después del parto y dos días después, mostraron síntomas de ictericia y se requirió sangre para una exanguinotransfusión pero la falta de disponibilidad y la demora devino en daño cerebral para una de las niñas, ergo, el daño antijurídico consistente es la perturbación funcional del sistema nervioso central de la menor.

El 5 de abril de 2013, el expediente 24353 estudió el caso de una mujer que fue inducida en trabajo de parto al I.S.S., donde se decidió la práctica de cesárea, sin embargo, días después la mujer ingresó a la clínica con sagrado vaginal excesivo que obligó a su hospitalización inmediata y a intervenciones quirúrgicas que no fueron suficientes para salvarle la vida y en consecuencia, la Corporación tuvo probado el daño antijurídico por la muerte de la señora.

La Corporación, el 28 de octubre de 2019 en expediente 43327 decidió el caso en el cual los familiares del señor Francisco Tapasco Guevara demandaron a la ESE Antonio Nariño, por una inadecuada atención, error de diagnóstico y de tratamiento, a raíz de un accidente cerebro vascular del fallecido, por ende, sin realizar reflexión alguna sobre la antijuridicidad del daño, el Consejo de Estado tuvo probado dicho elemento con las pruebas obrantes en el proceso.

El 18 de noviembre de 2021 en expediente 48387, la Corporación resolvió la litis declarando la responsabilidad del hospital por daños causados a un menor por diagnóstico tardío de torsión testicular, que resultó en su extirpación, además, de secuelas psicológicas, ya que, sufrió pérdida del 50% de su capacidad reproductiva y hormonal, por ende, el daño antijurídico se tuvo probado con la intervención quirúrgica de orquiectomía derecho del menor (CE, 2021).

2.3.2 La antijuridicidad del daño se determina de acuerdo con la magnitud de la omisión

El Consejo de Estado, ha abordado escenarios donde la antijuridicidad del daño se vincula estrechamente con la magnitud de la omisión por parte de la entidad prestadora del servicio a saber: El Alto Tribunal, el 30 de julio de 2015 e expediente 30944, resolvió el caso de la muerte de una menor quien fue llevada a diversos centros médicos por un sangrado vaginal, sin embargo, tras los esfuerzos de la familia por buscar una atención médica se encontraron con obstáculos burocráticos y negligencia médica, configurándose la antijuridicidad del daño, máxime, tratándose de un sujeto de especial protección como era la menor de edad.

El 14 de junio de 2018 en expediente 47214, el Alto Tribunal examinó que un menor atendido por hidrocefalia en el Hospital Militar Central, requería una derivación para disminuir los niveles de líquido cefalorraquídeo, no obstante, una complicación en la colocación de una de las válvulas de derivación generó afecciones renales, por ende, el daño antijurídico al menor se circunscribe en las fallas del servicio al tener que soportar la agudización del cuadro clínico.

La Corporación el 10 de febrero de 2021 en expediente 51569, abordó el caso en que el Instituto de Seguros Sociales, ante una indebida prestación del servicio de salud, generó la muerte de un hombre, tras no realizar un cateterismo, afectando la posibilidad de someter al paciente a cirugía por enfermedad coronaria, ergo, el Alto Tribunal indicó que la omisión imputable a la entidad fue haber privado al paciente del procedimiento médico con expectativas de recuperación.

2.3.3 El daño es antijurídico al afectar un interés legítimo protegido

En estos casos, el Consejo de Estado consideró que el daño era antijurídico debido a su impacto en derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente. Véase:

El Alto Tribunal, el 10 de septiembre de 2014 en expediente 30622, conoció el caso de una madre que demanda al Hospital Mario Gaitán de Soacha por la muerte de su hijo, debido a la negligencia médica, puesto que, se negaron a atenderlo sin el pago de una suma de dinero, por ende, el hecho dañoso constituye una lesión a los bienes jurídicos protegidos.

La Corporación, el 1 de junio de 2020 en expediente 45699, analizó el caso de una mujer que, tras un accidente de tránsito, fue trasladada al Hospital San Rafael y después a la Fundación Hospital de la Misericordia para realizar un procedimiento quirúrgico por politraumatismo y trauma raquimedular, no obstante, debido a la falta de gestión, coordinación y administración del servicio, la mujer desarrolló paraplejía, probándose el daño antijurídico por la afectación a los derechos fundamentales de la mujer protegidos por la Constitución.

3. Estudios de caso de la antijuridicidad del daño por la prestación del servicio médico en el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., de Florencia, Caquetá

Sentado lo anterior, se realizará un estudio del daño antijurídico a partir de los fallos judiciales proferidos en Florencia, Caquetá, en los cuales se tuvo como parte demandada al Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., en un periodo de 2017 a 2023, por ende, se adoptaron los siguientes criterios de selección para las providencias judiciales:

Así, el criterio de i) especificidad, alude a los fallos relacionados con la prestación de servicio de salud; ii) la delimitación espacial, responde al ámbito geográfico de Florencia, Caquetá; el iii) nivel de complejidad de la entidad hospitalaria, identifica al Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., prestadora de servicios de salud de mediana complejidad (servicios de salud de segundo y tercer nivel de complejidad), y iv) la temporalidad, obedece al lapso de 2017-2023 implementado una metodología de muestreo aleatorio simple.

3.1 Sentencias objeto de estudio

Tabla 1
Relación de las providencias judiciales

N°	RADICADO	DEMANDANTE	FECHA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	FALLO PRIMERA INSTANCIA	FECHA DE SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	FALLO SEGUNDA INSTANCIA
				SENTIDO		SENTIDO
1	18001333100120070033901	María Victoria Villegas	29/02/2012	Condena a la demandada	4/09/2017	Confirma la primera instancia
2	18001333100220070026101	Bellanid Salazar Rivera	30/08/2013	Deniega las pretensiones	19/05/2017	Revoca la primera instancia
3	18001233100020030008001	Argemiro De Jesús García	30/05/2014	Deniega las pretensiones	30/10/2017	Revoca la primera instancia
4	18001333100120110046201	Norma Costanza García	30/05/2014	Deniega las pretensiones	30/10/2017	Confirma la primera instancia
5	18001333170320120003401	Doris Yaneth Pedraza	27/03/2015	Deniega las pretensiones	27/11/2017	Confirma la primera instancia
6	18001333100220090036101	Susana Sánchez	30/04/2015	Condena al HMI	14/11/2017	Revoca la primera instancia y deniega las pretensiones
7	18001333100120070051601	Edna Constanza Ramírez	30/06/2015	Condena a la demandada	20/11/2017	Confirma la primera instancia
8	18001333170120110025201	María Del Carmen Facundo	30/06/2015	Condena a la demandada	27/10/2017	Revoca la primera instancia y deniega las pretensiones
9	18001333100120110074201	Nelson Ramos	30/06/2015	Condena a la demandada	31/08/2017	Deniega las pretensiones, revoca parcialmente primera instancia y declara
10	18001233100220060008401	Wilson Ocampo	30/09/2013	Deniega las pretensiones	31/08/2018	Revoca la primera instancia
11	18001333100120110071901	Yolima Cerón Hernández	30/09/2013	Deniega las pretensiones	26/04/2018	Confirma la primera instancia
12	18001333100120070031701	Juan De La Cruz Montoya	31/01/2014	Deniega las pretensiones	29/10/2018	Confirma la primera instancia
13	18001333100120110032301	Jorge Eliecer Rivera	30/05/2014	Deniega las pretensiones	28/05/2018	Confirma la primera instancia
14	18001333100220060041001	Emerita Arroyo Daza	29/08/2014	Deniega las pretensiones	18/06/2018	Confirma la primera instancia
15	18001333100120080038501	Sandra Milena Zambrano	27/03/2015	Deniega las pretensiones	16/10/2018	Confirma la primera instancia
16	18001333100220100001401	Isabel Rojas Vega	27/08/2015	Condena a la demandada	8/02/2018	Confirma parcialmente la primera instancia y modifica

17	18001333100120080007601	Luis Alfredo Micolta	30/09/2015	Condena al H.M.I. y absuelve a las demás entidades	24/09/2018	Revoca la primera instancia y deniega las pretensiones
18	18001333100120110057301	Sandra Patricia Castro	30/09/2015	Condena a la demandada	15/03/2018	Revoca parcialmente en el sentido de los prejuicios materiales
19	18001333100120080046201	Albertina Mota Ortiz	30/11/2017	Deniega las pretensiones	6/10/2020	Confirma la sentencia de primera instancia
20	18001333100220080032001	Margoth Chique Casanova	29/09/2017	Deniega las pretensiones	16/06/2020	Confirma la sentencia de primera instancia y modifica por falta de legitimación en la causa por pasiva
21	18001333100120080023401	Paola Andrea Ríos Cuellar	29/03/2019	Deniega las pretensiones	26/10/2021	Revoca la sentencia de primera instancia, declarando y condenando responsable al H.M.I
22	1800133100120100016801	Eduin Frey Caballero Rodríguez	30/08/2018	Condena a la demandada	9/12/2021	Revoca la sentencia de primera instancia y niega las pretensiones de la demanda
23	18001333300220160104001	Adriana Gutiérrez Romero	30/08/2019	Deniega las pretensiones	14/12/2022	Confirma la sentencia de primera instancia
24	18001333100220110055900	Orlando Valde-rrama	30/06/2020	Deniega las pretensiones	20/10/2022	Confirma la sentencia de primera instancia
25	180013300220120041701	Arcadio Trujillo Londoño	30/09/2019	Deniega las pretensiones	15/06/2023	Confirma la sentencia de primera instancia
26	1800133330220150031501	Fernando Facundo Apraez	30/09/2019	Condena a la demanda	20/09/2023	Confirma la sentencia de primera instancia

Fuente: *Elaboración propia.*

3.2 Análisis y reflexión

Colofón de lo expuesto, se procede a realizar un análisis sistemático y comparativo de las providencias proferidas en Florencia, Caquetá interrelacionándolas a su vez con las posturas jurisprudenciales del Consejo de Estado expuestas en el acápite anterior.

Así las cosas, se examinó la noción de antijuricidad del daño en dos escenarios: i) se abordaron casos no relacionados con la prestación de servicios de salud y, ii) se examinó la jurisprudencia relacionada con la antijuricidad en casos de prestación de servicios de salud. En este orden de ideas, las tesis jurídicas decantadas se reúnen esquemáticamente así:

Tabla 2

Representación gráfica de la tesis aplicada en las sentencias proferidas por el Consejo de Estado.

Supuesto # 1: Casos NO relacionados con la prestación de servicios de salud	Supuesto # 2: Casos relacionados con la prestación de servicios de salud
Análisis dinámico • Tesis #1: Se debe probar el daño y además su antijuricidad • Tesis # 2: Probado el daño per se demostrada su antijuricidad	Análisis dinámico • Tesis #1: Probado el daño per se es antijurídico • Tesis #2: La antijuricidad del daño se determina de acuerdo con la magnitud de la omisión cometida • Tesis #3: El daño es antijurídico al afectar un interés legítimo protegido como derecho fundamental

Fuente: Elaboración Propia.

Bajo lo precedente, en ambos estudios se ahondó concretamente en la antijuricidad del daño, no obstante, en el primer supuesto – *aquellos no relacionados con la prestación del servicio de salud* – se proponen dos tesis jurídicas distintas: La primera tesis, exige que para atribuir responsabilidad al Estado no solo se debe probar la existencia del daño, sino que este también debe ser antijurídico, es decir, que la víctima no tenía el deber jurídico de soportarlo.

Esta postura respaldada por el Consejo de Estado, considera que el artículo 90 constitucional impone el ingrediente de la antijuricidad del daño para que pueda atribuirse la responsabilidad al Estado, posición que se refuerza con que al darse - *la demostración de la antijuricidad del daño* - contribuye a evitar demandas frívolas.

Ahora bien, se suscitan argumentos en contra, como la dificultad probatoria que representa para el demandante, ya que implica *prima facie* el reconocimiento de aquellas cargas que generalizadamente debe soportar, v.gr., demostrar que el daño alegado, es antijurídico, por ende, la rigidez de esta postura conllevaría a afectar derechos constitucionales y convencionales, como la tutela judicial efectiva, garantías judiciales (Art. 8 de la CADH) y la reparación integral de las víctimas (Art. 63.1 de la CADH y Art. 16 de la Ley 446 de 1998).

Hay casos donde se compromete el derecho a la igualdad y equidad de las víctimas, puesto que, como se demuestra en la segunda tesis jurisprudencial, existen pronunciamientos, donde el Consejo de Estado ha flexibilizado la exigencia de la antijuricidad, y sin mayores elucubraciones al respecto, ha procedido a declarar la responsabilidad del Estado.

En la misma línea, una vez estudiados los fallos judiciales proferidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caquetá, siguieron la tendencia del Consejo de Estado (en su gran mayoría) tanto de primera instancia y de segunda instancia, además de precisar que para que el daño sea reparado este debe cumplir con las características de ser: i) cierto, presente o futuro; ii) determinado o determinable y anormal y iii) que se trate de una situación jurídicamente protegida.

El operador judicial no efectuó ningún análisis de cara con la antijuridicidad, puesto que encontraron acreditado el daño antijurídico con la prueba de la lesión o muerte, esto ocurrió concretamente en las siguientes providencias:

Tabla 3

Antijuridicidad del año 2017 al 2023 Sentencias de segunda instancia donde el HMI es parte demandada. Tesis: Probado un daño per se es antijurídico

18001333100120070033901	18001333100120110071901	18001333100220080032001
18001333100220070026101	18001333100120070031701	18001333100120080023401
18001333100120110046201	18001333100120110032301	1800133100120100016801
18001333170320120003401	18001333100220060041001	18001333300220160104001
18001333100220090036101	18001333100120080038501	18001333100220110055900
18001333100120070051601	18001333100220100001401	180013300220120041701
18001333170120110025201	18001333100120080007601	1800133330220150031501
18001333100120110074201	18001333100120110057301	
18001233100220060008401	18001333100120080046201	

Fuente: Elaboración Propia.

Esta tesis jurisprudencial comporta un riesgo, ya que, la antijuridicidad es un requisito previsto en la Constitución, por lo que flexibilizar o no exigirlo implicaría desconocer el artículo 90 superior, afectando el debido proceso, el derecho de defensa de las entidades públicas (Art. 29) y estándares interamericanos como las garantías judiciales (Art. 8 de la CADH), lo que conduciría a sentencias arbitrarias o desproporcionadas, que socaven la confianza en el sistema judicial y generando incertidumbre jurídica.

En el ámbito de la prestación de servicios de salud, el principio de antijuridicidad debe reconocer que la relación médico - paciente se basa en un principio fundamental de confianza, donde el paciente deposita su bienestar en manos de profesionales de la salud, y donde esta confianza no solo se fundamenta en la competencia técnica de los proveedores de servicios de salud, sino también en la expectativa de que actuarán en el mejor interés del paciente.

La relación asimétrica entre el paciente y el proveedor de servicios de salud, junto con la vulnerabilidad inherente del primero en situaciones de enfermedad, refuerza la necesidad de proteger los derechos del paciente y permite afirmar que, en estos casos, la rigidez en la aplicación de la antijuridicidad podría dejar a la víctima desprotegida frente a daños graves e irreparables, erosionando así su derecho a la reparación integral.

En otro sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado postuló la tesis que relaciona la magnitud de la omisión con la antijuridicidad del daño; la cual, descendiendo al estudio de la jurisprudencia del Caquetá, se avizora fue acogida en una sola de las sentencias de las veintiséis (26) analizadas, esto es, en la *Sentencia. Radicado 18001233100020030008001 (2017)* donde se precisó que las omisiones de las entidades demandadas generaron un daño antijurídico no por haber causado la muerte de la menor, sino por truncar la posibilidad de sobrevivir o al menos de haber realizado la atención integral que requería para su salud. (Argemiro de Jesús Alzate y otros Vs. Hospital Maria Inmaculada y otros, 2017).

Frente al particular, al establecerse que la antijuridicidad del daño está condicionada por la magnitud de la omisión cometida por la entidad prestadora de salud, implica que los operadores, incluido el Consejo de Estado, generaron una confusión entre la antijuridicidad y la imputación jurídica, pues la última examina la falla en el servicio, es decir, la omisión.

Por lo tanto, al confundir la antijuridicidad con la imputación jurídica y condicionar la antijuridicidad del daño a la magnitud de la omisión, se corre el riesgo de llegar a conclusiones incorrectas y desviarse de los principios fundamentales de responsabilidad estatal, ergo, esta confusión puede conducir a una interpretación sesgada de los casos y a una aplicación inconsistente de la Constitución.

Por otra parte, resulta pertinente resaltar que la sentencia con Radicado 18001333100120080046201 (2020) proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa del Caquetá, pareciera que acoge la tesis que se acaba de decantar, pero la realidad es que denota una discrepancia entre el fallo del a quo y el ad quem, que pone de relieve la interpretación arbitraria del daño antijurídico.

Mientras que el primer fallo niega las pretensiones de la demanda argumentando que el daño no cumplió con las características de ser cierto, el segundo pronunciamiento sostuvo que no se probó la existencia del daño antijurídico debido a la falta de prueba de una falla en el servicio médico, es decir, no se atendió a la magnitud de la omisión, sino que se redujo la existencia del daño antijurídico a la existencia de la falla en el servicio, como si se trataran de un mismo elemento de la responsabilidad estatal.

Por último, se encuentra la tesis donde el daño es antijurídico cuando afecta un interés legítimo protegido como derecho fundamental, postura se sustenta en la jurisprudencia constitucional que establece que la antijuridicidad del daño no depende de la licitud o ilicitud de la conducta de la administración, sino de la no soportabilidad del daño por la víctima.

Ahora, esta tesis no podría interpretarse o aplicarse de manera rígida, porque de hacerlo, conllevaría a excluir de análisis aquellos daños que no afecten directamente a un derecho fundamental. Precítese que, en los fallos estudiados de la jurisdicción contenciosa administrativa del Caquetá, esta posición jurisprudencial no ha sido acogida o aplicada.

Conforme a ello, en primer lugar, se avizora una flexibilización en la antijuridicidad del daño, especialmente, cuando se trata de situaciones vinculadas a la atención médica, por lo tanto, esta flexibilización, aunque motivada por la necesidad de proteger los derechos del paciente, conlleva el riesgo de diluir la importancia y exigencia del requisito de antijuridicidad.

Si bien es creciente la tendencia a considerar el daño como intrínsecamente antijurídico una vez es demostrada su ocurrencia, sin profundizar en un análisis específico sobre si la víctima tenía el deber jurídico de soportarlo, en términos de esta investigación, esta inclinación es razonada, ya que, se fundamenta en la naturaleza de la prestación de servicios de salud, donde se busca amparar y salvaguardar la vida o integridad de un individuo.

Este enfoque no puede interpretarse como una presunción de la antijuridicidad del daño, pues implicaría encontrar probado un elemento de la responsabilidad, no obstante, esta consideración intrínseca del daño se justifica en los derechos fundamentales de la vida y la salud, que demandan una protección especial en la prestación de servicios de salud.

En segundo lugar, se evidencia una confusión entre la antijuridicidad y la omisión o falla en el servicio, ya que, condicionar la antijuridicidad del daño a la magnitud de la omisión puede llevar a interpretaciones erróneas, puesto que el operador judicial se dedicaría a estudiar la gravedad de la conducta de la entidad, en lugar de analizar las cargas públicas pertinentes, lo cual, conllevaría en una afectación al derecho de defensa, pues se sometería las entidades a las decisiones judiciales carentes de criterios objetivos.

Este enfoque permitirá evaluar de manera más equitativa y justa las circunstancias excepcionales en las que se desarrolló la pandemia y su impacto en la prestación de servicios de salud, al margen de los eximentes de responsabilidad, asegurando una justicia que responda a las particularidades y necesidades, sin perder de vista los principios fundamentales de equidad y protección de los derechos de las personas afectadas, pero también reconociendo las obligaciones de las entidades de salud y de sus prestadores.

CONCLUSIONES

La responsabilidad estatal antes de 1991 no estaba consagrada, fue construyéndose a través de decisiones judiciales, especialmente por parte de la Corte Suprema de Justicia, transitando por diversas teorías de responsabilidad, desde la responsabilidad indirecta, pasando por la teoría organicista, hasta llegar a la consolidación de la tesis de la responsabilidad directa, donde el Estado responde por los actos de sus agentes como si los hubiera realizado él mismo.

Con la Constitución de 1991, se incorporó una cláusula que establece la responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos imputables a la acción u omisión de las autoridades, por ende, se ha convertido en un punto angular en el sistema normativo, ya que al preverse en el artículo 90 en el derecho de daños implica una evolución en la concepción del Estado y sus administrados.

Sin embargo, no se definieron con claridad cuáles son los elementos de la responsabilidad, empero, las decisiones judiciales de los máximos órganos de cierre de la jurisdicción constitución y la jurisdicción contenciosa administrativa, han decantado que la Constitución determinó que los elementos que se deben configurar: daño antijurídico y la imputación.

Del análisis efectuado, el elemento central es el daño en la determinación de la responsabilidad del Estado, el cual no solo significa un menoscabo de los bienes materiales o inmateriales de una persona, sino que también implica que deba ser antijurídico, es decir, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo. Por otra parte, la imputación implica la atribución del daño al Estado a través de un nexo de causalidad entre la acción estatal y el perjuicio sufrido, este proceso se convierte en un punto crucial para la determinación de la responsabilidad estatal en el contexto legal colombiano.

La responsabilidad estatal surge como un vínculo armonizador entre los principios, los valores y la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos y la actuación estatal, el Estado es garante del derecho a la salud y con ello, le asiste la obligación de brindar una atención en condiciones adecuadas y conforme lo prescribe la *lex artis*.

Luego de haber efectuado un análisis dinámico de la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caquetá, se concluye que para declarar respon-

sable al Estado en materia de prestación del servicio de salud, en cuanto al daño antijurídico existen diversas tesis: i) Probado el daño *per se* es antijurídico; ii) La antijuridicidad del daño se determina de acuerdo con la magnitud de la omisión cometida; y iii) El daño es antijurídico al afectar un interés legítimo protegido como derecho fundamental.

En el análisis de las decisiones judiciales locales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caquetá, se destaca que de las veintiséis (26) providencias seleccionadas y que reunían los criterios metodológicos adoptados, veinticuatro (24) de ellas siguieron la tesis del Consejo de Estado, donde se enfocaron en la existencia del daño antijurídico a partir de la prueba de la lesión o muerte, sin realizar un análisis específico de la antijuridicidad del daño en sí misma.

Dicho de otro modo, hay una tendencia generalizada en considerar el daño como intrínsecamente antijurídico una vez que se demuestra su ocurrencia, sin profundizar en un razonamiento detallado sobre si la víctima tenía el deber jurídico de soportarlo.

Ahora, sea de precisar que, aunque en asuntos donde se discute la responsabilidad por la prestación de servicios de salud, la tesis de probado el daño *per se* es antijurídico, resulta razonable, dado que, de los fallos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caquetá, no se encuentran argumentos que permitan inferir que el juzgador se detuvo a realizar un examen de antijuridicidad del daño, lo que comporta una afronta al derecho de defensa y debido proceso del demandado, esto es del Hospital Departamental María Inmaculada.

En otro sentido, sólo una (1) de las sentencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caquetá, valora la magnitud de la omisión cometida por la entidad demandada para determinar la antijuridicidad del daño. Debiéndose resaltar que existió una posición jurídica aislada, porque se aseveró que el daño antijurídico no se acreditó toda vez que no se demostró la falla en el servicio, es decir ya la antijuridicidad del daño no se decanta por la magnitud.

Esta tendencia, influenciada por las líneas interpretativas del Consejo de Estado, ha generado un tratamiento particular en los casos donde se presume una falla del servicio médico, incluso en ausencia de pruebas concluyentes.

Si bien esta flexibilización busca facilitar el acceso a la justicia para las víctimas, también plantea riesgos significativos en términos de vulneración al debido proceso y de las garantías de defensa de las entidades públicas demandadas. En este sentido, se hace necesario repensar los estándares aplicables en materia de responsabilidad estatal en salud, buscando un equilibrio entre la protección de los derechos de los usuarios y la seguridad jurídica de las instituciones prestadoras del servicio.

BIBLIOGRAFÍA

Barros Bourie, E. (2006). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile.

Carrillo, S. M. (2022). Daño antijurídico en la responsabilidad extracontractual del estado a partir de la noción de derecho subjetivo. *Revista digital de derecho administrativo*, 319-358.

Código Civil [CC]. Ley 57 de 1887. 26 de mayo de 1873 (Colombia).

Consejo de Estado. (31 de octubre de 1991). *Rad. 6515*. Colombia.

Consejo de Estado. (08 de mayo de 1995). *Rad. No. 8118*. Colombia.

Consejo de Estado. (09 de octubre de 2014). *Rad. 2001-23-31-000-2005-01640-01*. Colombia.

Consejo de Estado. (14 de diciembre de 2016). *Rad. 19001-23-31-000-2008-00327*. Colombia.

Consejo de Estado. (05 de diciembre de 2017). *Rad. 23001-23-31-000-2010-00025*. Colombia.

Consejo de Estado. (07 de marzo de 2018). *Rad. 25000-23-26-000-2005-00320-01*. Colombia.

Consejo de Estado. (30 de julio de 2018). *Rad. 32912*. Colombia.

Consejo de Estado. (28 de octubre de 2019). *Rad. 76001-23-31-004-2007-00539-01(43327)*. Colombia.

Consejo de Estado. (01 de junio de 2020). *Rad. 25000-23-26-000-2005-01184-01(45699)*. Colombia.

Consejo de Estado. (10 de febrero de 2021). *Rad. 05001-23-31-000-2007-02926-01(51569)*. Colombia.

Consejo de Estado. (05 de marzo de 2021). *Rad. 25000-23-36-000-2013-00639-01(51780)*. Colombia.

Consejo de Estado. (18 de noviembre de 2021). *Rad. 25000-23-26-000-2002-02454-01(48387)*. Colombia.

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 90. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero; 01 de agosto de 1996. Colombia.

Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; 8 de agosto de 2001.

Corte Constitucional. Sentencia C-957 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 10 de diciembre de 2014. Colombia.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (22 de octubre de 1896). *Rad. 353-357*. Colombia. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/gacetas-judiciales1/>

Corte Suprema de Justicia, (20 de octubre de 1898), *Rad. No. 685* <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/gacetas-judiciales1/>

Corte Suprema de Justicia. (21 de agosto de 1939). *Rad. No. 19049-656-671*. Colombia. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/gacetas-judiciales1/>

- Corte Suprema de Justicia. (16 de noviembre de 2005). Rad. 095339-01. Colombia. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/gacetas-judiciales1/>
- De Cupis, A. (2021). El daño: Teoría general de la responsabilidad civil. Ediciones Olejnik.
- Espinoza, D. (2016). Evolución de la antijuridicidad y su ubicación en el sistema del delito en México [Tesis de Doctorado]. Universidad San Pablo CEU (España).
- García de Enterría, E. (1986). Problemas actuales de régimen local. Civitas
- García de Enterría, E. (2006). Los principios de la nueva Ley de expropiación forzosa. Marcial Pons.
- González, O. C. (2009). Responsabilidad del Estado en Colombia: Responsabilidad por el hecho de las leyes. Colombia: Humanidades.
- Henao, J. C. (1998). El daño. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Henao, J. C. (2015). Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: Hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, 277-366..
- M'Causland Sánchez, M. C. (2015). Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia: Comentarios críticos sobre la jurisprudencia reciente. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.
- M'Causland, M. C. (2015). Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades. En M. C. M'Causland, La responsabilidad extracontractual del Estado: ¿Qué? ¿por qué? ¿hasta dónde? Universidad del Externado. Obtenido de <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/956191eb-954b-439a-b4e9-2a017257e768/content>
- Peña-Cuellar, D. M., Vidal-Lasso, A. D., & Puyo Cárdenas, J. D. (2022). La responsabilidad del Estado con ocasión de las omisiones legislativas a partir de la Constitución Política de Colombia de 1991. Vía Iuris, 95-112.
- Tamayo Jaramillo, J. (1999). De la responsabilidad civil, de los perjuicios y su indemnización. Bogotá: Temis
- Tribunal Administrativo Del Caquetá
- Tribunal Administrativo del Caquetá - Sala Transitoria (2017). María Victoria Villegas vs. Hospital María Inmaculada. Radicado N°18001333100120070033901.
- Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá (2017). Bellanid Salazar y otros Vs. Hospital María Inmaculada y otros. Radicado 18001333100220070026101.
- Tribunal Administrativo del Caquetá - Sala de Descongestión (2017). Argemiro de Jesús Álzate y otros Vs. Hospital María Inmaculada y otros, Radicado 2023-00080-01.

- Tribunal Administrativo del Caquetá - Sala Transitoria de Descongestión (2017). Norma Constanza García y otros Vs. Hospital María Inmaculada. Radicado 2011-00462-01.
- Tribunal Administrativo del Caquetá - Sala Transitoria (2017). Doris Yaneth Pedraza y otros Vs. Hospital María Inmaculada. Radicado 18001333170320120003400.
- Tribunal Administrativo del Caquetá - Sala de Descongestión (2017). Beatriz Teresa Galvis Bustos Vs. Hospital María Inmaculada. Radicado 18001333100120070051601.
- Tribunal Administrativo del Caquetá - Sala Tercera de Decisión (2017). María del Carmen Facundo y otros Vs. Hospital María Inmaculada. Radicado 18001333170120110025201.
- Tribunal Administrativo del Caquetá - Sala de Descongestión (2017). Nelson Ramos Campos y otros Vs. Hospital María Inmaculada. Radicado 18001333100120110074201.
- Tribunal Administrativo del Caquetá - Sala Transitoria (2017). Susana Sánchez Vs. Hospital María Inmaculada. Radicado 18001333100220090036101.
- Tribunal Administrativo del Caquetá - Sala Transitoria (2018). Sandra Milena Zambrano Vs. Hospital María Inmaculada. Radicado 18001333100120080038501.
- Tribunal Administrativo del Caquetá - Sala Transitoria (2018). Wilson Ocampo y otros Vs. Hospital María Inmaculada. Radicado 18001 233100220060008401.
- Tribunal Administrativo del Caquetá - Sala Tercera de Decisión (2018). Yolima Cerón Hernández Vs. Hospital María Inmaculada. Radicado 18001333100120110071901.
- Tribunal Administrativo del Caquetá - Sala de Descongestión (2018). María Mercedes Hernández Vs. Hospital María Inmaculada. Radicado 18001333100120070031701.
- Tribunal Administrativo del Caquetá - Sala de Descongestión (2018). Jorge Eliecer Rivera Vs. Hospital María Inmaculada. Radicado 18001333100120110032301.
- Tribunal Administrativo del Caquetá - Sala de Descongestión (2018). Emérita Arroyo y otros Vs. Hospital María Inmaculada. Radicado 1800133310022006004101.
- Tribunal Administrativo del Caquetá - Sala Tercera de Decisión (2018). Isabel Rojas Vega y otros Vs. Hospital María Inmaculada. Radicado 18001333100220100001401.
- Tribunal Administrativo del Caquetá - Sala de Descongestión (2018). Luis Alfredo Micolta Vs. Hospital María Inmaculada, Radicado 18001333100120080007601.
- Tribunal Administrativo del Caquetá (2018). Sandra Patricia Castro Vs. Hospital María Inmaculada. Radicado 18001333100120110057301.
- Tribunal Administrativo de Caquetá - Sala Cuarta (2020). Albertina Mota Ortiz Vs. Hospital María Inmaculada. Radicado 18001333100120080046201.

Tribunal Administrativo del Caquetá - Sala Cuarta de Decisión (2020). Samuel Córdoba y otros Vs. Hospital María Inmaculada. Radicado 18001333100220080032001.

Tribunal Administrativo del Caquetá - Sala Segunda de Decisión (2021). Paola Andrea Ríos Cuellar y otros Vs. Hospital María Inmaculada. Radicado 18001333100120080023401.

Tribunal Administrativo de Casanare (2021). Eduin Frey Caballero y otros Vs. Hospital María Inmaculada. Radicado 18001333100120100016801.

Tribunal Administrativo del Caquetá - Sala Tercera de Decisión (2022). Adriana Gutiérrez Romero y otros Vs. Hospital María Inmaculada. Radicado 18001333300220160104001.

Tribunal Administrativo del Caquetá - Sala Segunda de Decisión (2022). Orlando Valderrama y otros Vs. Hospital María Inmaculada. Radicado 18001333100220110055901.

Tribunal Administrativo del Caquetá - Sala Tercera de Decisión (2023). Arcadio Trujillo Londoño y otros Vs. Hospital María Inmaculada. Radicado 180013300220120041701

Tribunal Administrativo del Caquetá - Sala Tercera de Decisión (2023). Fernando Facundo Apraez y otros Vs. Hospital María Inmaculada. Radicado 18001333300220150031501.

Velásquez Posada, O. (2009). Responsabilidad civil Extracontractual. Bogotá: Temis, obras jurídicas y Universidad de la Sabana

Zapata García, P. (2018). Fundamentos, límites y convergencias de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública. Barcelona: Universitat de Barcelona